



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00122-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ELKIN YESID BARAJAS PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.484.750, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA CENTRO.**
- b) Se dispuso vincular a:
 - **DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la información y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - La Superintendencia de Sociedades, envió con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro el día 23 de febrero de 2023 el auto fechado 7 de febrero de 2023, donde se ordena el levantamiento de medidas cautelares y adjudicación de los inmuebles 50C-451081 y 50C-451083 a su favor.
 - El 16 de marzo de 2023 se acercó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro en aras de obtener información sobre la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, la respuesta fue que esa información sólo podía ser brindada a la citada Superintendencia, a la cual fue remitida nota devolutiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consultado con la Superintendencia de Sociedades el 22 de marzo de 2023, esta informa que no ha recibido nota devolutiva alguna respecto al trámite de su interés, por lo que al día inmediatamente siguiente acudió de nuevo a la Oficina de Registro a solicitar copia de la supuesta nota devolutiva o información sobre el canal a través del cual se radico la misma ante la Superintendencia de Sociedades, información que fue negada.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, entregar la información pertinente a la devolución de la radicación que ordena levantar medidas cautelares y realizar la adjudicación a su favor de los inmuebles 50C-451081 y 50C-451083 y resolver de fondo las solicitudes presentadas en los términos que establece la constitución y la ley.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA CENTRO**, en su informe precisó que:
- No ha vulnerado los derechos aludidos por la parte actora, considerando que verificados los folios de matrícula 50C-451081 y 50C-451083, se evidenció que con turno de documento 2023-15945, fue radicado el auto 2023-01-057281 de fecha 7/02/2023, emanado por la Superintendencia de Sociedades, como resultado de lo anterior se expidió nota devolutiva en los siguientes términos:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA CENTRO
NOTA DEVOLUTIVA
Página 1
Impresa el 10 de Marzo de 2023 a las 11:35:45 AM

El documento AUTO No. 01-057281 del 07/02/2023 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-15945 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-451081

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmita y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS.31 Y 52 DE LA LEY 1579 DE 2012).

ART. 3 LIT. A LEY 1579 DE 2012
UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSA(L)ES QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

- Dicha nota devolutiva fue notificada a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 50C2023EE05550 de fecha 23 de marzo de 2023.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Por lo anterior solicita negar las pretensiones.

 - b) El **DIRECTOR DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN II, ADSCRITO A LA DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en su informe manifiesta que:
 - Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por existir falta de competencia y, en su lugar, se remita el presente trámite al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
 - El día de hoy 28 de marzo de 2023, con ocasión del memorial de devolución sin registro remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, se ha procedido a reiterar vía Oficio, la orden proferida, indicando los datos completos de los bienes, a efectos de que procedan de conformidad.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar, si con la conducta desplegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro ha desaparecido la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, al punto de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

8.-Derechos implorados:

8.1.- Acceso a la información - Derecho de petición.

Ha precisado la Corte Constitucional que existe una relación entre los derechos de petición y el de acceso a la información, considerando que:

“DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Relación

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.¹

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Respecto al acceso a la información pública, la citada Alta Corporación, en sentencia T-230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.” (Subrayado fuera de texto)

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(...)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(...)”.

8.2.- Derecho al debido proceso.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 20, 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

En primera medida dejar la siguiente salvedad, respecto a la solicitud que hiciera la Superintendencia de Sociedades en el informe rendido, tendiente a decretar la nulidad y remitir la presente acción de tutela a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al ser los competentes para conocer en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, así:

Como bien lo menciona el Director de Procesos de Reorganización II, adscrito a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 prevé:

“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. *Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.*

Bajo dicha regla, si la presente acción estuviese dirigida contra esa Delegatura o la inconformidad del demandante radicara en alguna actuación u omisión de esta, el conocimiento en primera instancia estaría en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en su Sala Civil, sin embargo, eso no ocurrió en el asunto que nos ocupa.

Si bien se dispuso la vinculación de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, esta vinculación es apenas aparente, ya que la inconformidad del demandante radica en la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la notificación de la nota devolutiva emitida a la orden impartida por esa Delegatura.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar nulidad alguna, máxime si la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha indicado que:

“8. Adicionalmente, la Corte ha sido reiterativa en afirmar que los jueces de tutela no están habilitados para declarar su incompetencia a partir de un juicio a priori sobre las autoridades responsables de la presunta vulneración de un derecho fundamental, pues, en rigor, ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia. En ese sentido, “el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con quien aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela, pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”³. (Subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, habrá que continuarse con el análisis del presente asunto.

Como ya se mencionó, revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la presunta mora, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la notificación de la nota devolutiva emitida, a la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades.

Se hace necesario poner de presente que, durante el transcurso del presente trámite, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro notificó a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 50C2023EE05550 de fecha 23 de marzo de 2023 la nota devolutiva del registro ordenado en auto de 7 de febrero de 2023, tal y como se observa en los anexos del informe rendido:

³ Corte Constitucional, Auto 081 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., 23 de Marzo del 2023

Señor:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida El Dorado No. 51-80
webmaster@supersociedades.gov.co

BOGOTA, D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 2023-01-057281 del 07/02/2023
	PROCESO	EJECUTIVO REORGANIZACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIENTE N° 102851
	DEMANDANTE	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
	DEMANDADO	YESID BARAJAS PARDO
	TURNO	2023-15945 Folio de 50C-451081 Y 50C-451083 Matricula

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 307 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

A esto se suma que, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, hizo lo propio una vez tuvo conocimiento de dicha nota, emitiendo oficio 429-0068807, de 28 de marzo de 2023, en aras de subsanar los yerros advertidos en la mentada nota devolutiva.



Al contestar cite el No. 2023-01-160718

Tipo: Salida Fecha: 28/03/2023 05:22:56 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA, L
Sociedad: 27577583 - ANA DE JESUS PEREZ D Exo. 102851
Remitente: 429 - DIRECCIÓN DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 800119800 - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 429-068807

Bogotá D.C.,

Señores
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro
ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co
Envío por correo electrónico

Asunto: Su oficio devolutivo de 28 de marzo de 2023
Nuestro Auto 2023-01-057281 de 07 de febrero de 2023

Respetados Señores:

Acusamos recibo de su escrito de la fecha, en el que desde el área jurídica nos informan que por la causal "Falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar" no efectuaron el registro de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-451081 y, 50C-451083, ordenada por este Despacho concursal a través de Auto 2023-01-057281.

Para el efecto y, a fin de que se proceda de conformidad por su Oficina, remito la información detallada de las medidas cautelares, respecto de los dos bienes de que trata la referida providencia, precisando que la misma se encuentra inmersa en el Auto en comento.

1. De los bienes:

Los bienes inmuebles, respecto de los cuales este Despacho ordenó el levantamiento de

En consecuencia, encuentra este Despacho que, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, toda vez que la nota devolutiva fue puesta en conocimiento de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superintendencia de Sociedades durante el transcurso del presente trámite, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **ELKIN YESID BARAJAS PARDO**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA CENTRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.